

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA DERECHOS SOBRE OBTENCIONES VEGETALES Y DEROGA LA LEY N° 19.342.

BOLETÍN N° 6355-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, pasa a informar acerca del proyecto de ley, en primer trámite reglamentario, con urgencia simple y en primer trámite constitucional, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que regula derechos sobre obtenciones vegetales y deroga la ley N° 19.342, con urgencia calificada de simple.

Durante el estudio de este proyecto de ley, se contó con la colaboración del Fiscal del Ministerio, señor Mauricio Caussade y del Jefe de Gabinete de la Ministra Dionisio Faulbaum.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa tiene por objetivo actualizar el régimen jurídico que regula los derechos del obtentor de variedades vegetales y el privilegio del agricultor, a fin de impulsar la investigación y el desarrollo de nuevas variedades vegetales y mejorar la productividad agrícola nacional.

2) Normas de quórum especial.

Tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales el artículo 11, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Carta Fundamental, y los artículos 35 y 36 de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

No existen normas de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

Los artículos 14 y 51 del proyecto de ley, aprobado por la Comisión, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación general del proyecto.

El proyecto fue **aprobado en general por la unanimidad** de los Diputados

5) Diputado informante:

Se designó a Diputada la señora Denise Pascal Allende.

II.- ANTECEDENTES.

a) Antecedentes y fundamentos contenidos en el mensaje.

De acuerdo al Mensaje, las modificaciones propuestas, representan la consolidación de varios objetivos trascendentes: convertir a Chile en potencia agroalimentaria y forestal, adecuar la normativa interna a los estándares del Acta de 1991 de UPOV y atraer inversión extranjera asociada a investigación, desarrollo e innovación.

La adecuación normativa propuesta en el proyecto favorecerá el registro en Chile de nuevas variedades vegetales creadas no sólo en nuestro país sino que también en el extranjero. En este sentido, el nuevo ambiente institucional que se crea será propicio para la concreción de nuevos contratos de licencia de tecnología que favorecerá el acceso a materiales de punta, que en esencia constituyen una de las bases para el incremento de competitividad nacional.

b) Estructura del proyecto.

El proyecto de ley se estructura sobre la base de 56 artículos permanentes, divididos en seis títulos y un título final, y cuatro disposiciones transitorias. La iniciativa legal se refiere a las siguientes materias:

El Título I, Disposiciones Generales, regula el derecho del obtentor, su constitución y características, además, consagra diversas definiciones, entre ellas las de variedad vegetal y de obtentor.

El Título II, Requisitos de Inscripción, consecuente con su epígrafe contempla los requisitos de inscripción del derecho, exigiéndose al respecto que la variedad sea nueva, distinta, homogénea y estable, y que posea una denominación que la identifique, conceptos que se definen en la ley.

EL Título III, Comité Calificador de Variedades, crea dicho Comité, y lo define como el órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro, además establece su integración.

El Título IV, del Procedimiento de Registro, establece el procedimiento de inscripción, extinción y caducidad del derecho del obtentor.

El Título V, regula el alcance de los derechos del obtentor.

El Título VI establece las infracciones y las sanciones de multa a beneficio fiscal, lo que amerita sea conocido, además, por la Comisión de Hacienda.

Por último, el Título Final (artículo 56) deroga la ley N° 19.342, como, asimismo, toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

En las Disposiciones Transitorias, se establecen los artículos que regirán los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342. Además, se extiende en siete años el plazo de protección para las variedades de árboles y vides y en cinco años para las variedades de otras especies, inscritas de conformidad a la ley N° 19.342.

Finalmente, respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a este proyecto, las solicitudes serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.

c) Tramitación en la Comisión.

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente solicitó tomar conocimiento de la iniciativa legal por cuanto consideró que las normas propuestas podrían implicar una eventual desprotección del mundo campesino e indígena en relación con los cultivos tradicionales y la protección del medio ambiente.

Por consiguiente, con el objeto de aclarar dichas dudas recibió la opinión de los representantes de las siguientes entidades e instituciones:

1.- Reinaldo Ruiz, Subsecretario de Agricultura, Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura; Dionisio Falbaum, Jefe de Gabinete de la Ministra de Agricultura; Teodoro Rivas, asesor de la Subsecretaría de Agricultura, Manuel Toro, ingeniero agrónomo encargado del Registro de Variedades de la División de Semillas, Marisol Páez, abogada de la División Jurídica, ambos del Servicio Agrícola y Ganadero.

2.- Andrés Guggiana, Asesor Legal del Departamento de Propiedad Intelectual de la Dirección General de Relaciones Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, y

3.- Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram.

1.- El señor Reinaldo Ruiz, Subsecretario de Agricultura.

Señaló que las dudas surgidas durante la tramitación del proyecto de ley dicen relación con determinados reparos que hicieron presente algunas personas en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, razón por la cual expresó que su exposición tenía por objeto aclarar estos reparos y explicar porque se necesita esta ley.

Seguidamente, explicó que el derecho del obtentor es el reconocimiento que se hace a los creadores de nuevas variedades vegetales a objeto de permitirles la explotación exclusiva de su creación por un tiempo determinado, este derecho posee características comunes con la propiedad intelectual, pero a la vez tiene características únicas y particulares a fin de adecuarlo especialmente al objeto de protección de las variedades vegetales.

La relevancia de proteger los derechos del obtentor dice relación con el fitomejoramiento que corresponde al resultado de un proceso largo y oneroso que implica años de investigación cuyo costo puede alcanzar cifras a varios miles de dólares. Los derechos se otorgan por un tiempo definido que puede ser de hasta 25 años para árboles y vides, período que le permitirá recuperar la inversión.

Sobre las dudas que origina este proyecto, la primera dice relación con la protección del patrimonio biológico y genético. Sobre el tema expresó que el que en el artículo 1° se establece una protección de este patrimonio al momento de evaluar una solicitud de registro, ya que sólo se pueden registrar

especies vegetales que cumplan con los requisitos legales y cuyo material haya sido obtenido respetando la legalidad vigente.

Aclaró que esta iniciativa legal no regula el acceso a los recursos genéticos y que esta materia no está comprendida en las ideas matrices del proyecto de ley, la que será abordada en una ley especial de acceso y distribución de beneficios, proyecto que actualmente está siendo analizado por las autoridades sectoriales correspondientes.

Sobre la posibilidad de registrar especies vegetales chilenas, expresó que el artículo 5° exige para ello que se trate de una variedad de una especie que sea nueva, de manera que no es posible registrar una variedad vegetal que no cumpla con estos requisitos. Informó, además, que en el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, existen listados oficiales sobre distintas variedades de especies vegetales, pero que ello no constituye un registro sino que es usado como consulta para evaluación de las exigencias para una nueva variedad pueda ser registrada.

Respecto de los organismos genéticamente modificados, manifestó que para crear una nueva variedad no es necesario hacer modificaciones genéticas. En todo caso, hizo presente que de acuerdo a la legislación vigente y al proyecto de ley podría ser posible el registro de estas variedades, pero que existe prohibición de comercialización.

Sobre la supuesta posibilidad de hacer patentables las plantas, señaló que a su parecer aquello no es así, en atención a lo que señala la ley de propiedad intelectual, respecto que no son patentables las variedades vegetales, y esta hace referencia a la ley que regula derechos a obtentores vegetales.

Expuso que esta materia regulada en la Unión Internacional para la Protección de los Derechos de las Obtenciones Vegetales, UPOV, organización intergubernamental, a la que Chile adhirió en 1976, y que se ha ido modificando, correspondiendo la última versión al año 1991. El objetivo del Convenio es asegurar que los estados miembros reconozcan la creación del obtentor de nuevas variedades vegetales, otorgándoles un derecho de propiedad sobre la base de principios uniformes y claramente definidos.

Asimismo, explicó que desde la vigencia de la ley N° 19.342, de 1994, el registro de variedad ha aumentado lo que aparece como un buen indicador de este tipo de regulaciones, que facilita y ayuda a que surjan nuevas variedades, particularmente en variedades frutales, donde no ha habido modificaciones genéticas, básicamente, porque la propia industria no ve con buenos ojos la introducción de organismos genéticamente modificados en los frutales.

En cuanto a los principales cambios que se proponen en este proyecto señaló que para registrar una variedad se ha incluido el concepto de novedad de la variedad, que incluye la exigencia de declarar la fecha de inicio de la comercialización, tanto del material de propagación como del producto de la cosecha, y en cuanto al alcance de la protección se especifica con mayor detalle, las actividades respecto a la variedad protegida que quedan reguladas.

En lo referente a la extensión de la protección, aquí se dice que es hasta el producto de la cosecha, cuando el material de propagación de la variedad, -semilla o planta- no haya sido obtenido legítimamente se otorga al obtentor el derecho a perseguir el producto de la cosecha. Señaló que aquí se introduce el concepto de especies derivadas, y que permite al obtentor de una

variedad protegida obtener beneficios, cuando un tercero protege una nueva variedad que deriva esencialmente de la primera.

Sobre las excepciones al derecho de obtentor, se propone que cuando se pueda usar el producto de una cosecha de una variedad protegida y la utilización de dicha variedad por parte del agricultor, la Comisión de Agricultura eliminó la limitación de la excepción que consistía en una práctica normal en la agricultura, que se pueda usar en la siembra siguiente lo que hayan obtenido de la primera cosecha, pero que a juicio del Ministerio se estarían incumpliendo los compromisos que se asumieron en la UPOV 91.

Finalmente señaló que los plazos que se establecen, la ley actual establece que para árboles y vides 18 años y para otras especies 15 años, y que el proyecto extiende a 25 años en el primer caso y a 20 en el segundo.

2.- El señor Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura.

Señaló que el derecho de los obtentores es una forma de propiedad intelectual que se reconoce a los creadores de nuevas variedades vegetales a objeto de permitirle la explotación exclusiva de su creación, por un tiempo determinado.

Sobre los temas que preocupan en este proyecto, como la protección del recurso biológico y genético, expresó que en el artículo 1° del proyecto se establece una protección de este patrimonio al momento de evaluar una solicitud de inscripción en el registro, pudiendo sólo registrarse variedades de especies vegetales que cumplan los requisitos que establece la ley y cuyo material genético se hubiera obtenido respetando la legalidad vigente. En este sentido, la ley de propiedad industrial, 19.039, artículo 3°, establece que los derechos de propiedad industrial que se concedan, se otorgarán respetando el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales.

Respecto del acceso de los recursos genéticos chilenos, manifestó que si bien esta ley no regula dicho acceso, esta materia será complementada por una regulación especial de acceso y distribución de beneficios, que se encuentra en elaboración en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Indicó que actualmente el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA, es el curador de los recursos fito genéticos del país, de acuerdo a un Convenio establecido entre el Ministerio de Agricultura y dicha institución, y que el objetivo general del convenio, es velar por la preservación e incremento del germoplasma de las especies vegetales silvestres y mejoradas de propiedad del Estado.

En relación con la posibilidad de registrar especies vegetales chilenas, el artículo 5° del proyecto exige que se trate de una variedad de una especie, que debe ser nueva, distinta, homogénea y estable, por lo tanto no es posible el registro de una especie de variedad vegetal que no cumpla con estos requisitos. Es así como, especies tales como la Alstromelia o el Canelo no son susceptibles de inscripción y por lo tanto están a libre disposición, pues son especies y lo que se registra son variedades que cumplan los requisitos antes referidos y que sean producto un proceso de mejoramiento.

Señaló que en el SAG existe información en listados oficiales sobre distintas variedades de especies vegetales, y en ellos se puede apreciar que

a la fecha existen más de 150 variedades de papas y sólo 30 de ellas se encuentran inscritas en el registro de variedades protegidas, por lo que se puede usar libremente las otras 120.

En relación a los organismos genéticamente modificados, expresó que una nueva variedad vegetal puede obtenerse de diferentes formas, como el cruzamiento libre o dirigido, selección basal, mutaciones espontáneas o inducidas, mejoramiento asistido por marcadores moleculares, biotecnología dirigida a transgenia e isogenia. En la ley vigente y en la que se propone, no se regulan específicamente los organismos genéticamente modificados, sin embargo, reconoció que es posible obtener el registro de nuevas variedades vegetales obtenidas a partir de modificaciones genéticas, pero la regulación vigente en Chile, prohíbe la comercialización de este tipo de productos. A la fecha existen más de 600 variedades inscritas en el registro, todas ellas obtenidas por los métodos tradicionales de mejoramiento genético y recordó el compromiso que la Presidenta de la República de no innovar en materia de Organismos Genéticamente Modificados.

Por último, explicó que respecto del tratado de cooperación de patentes, sobre cuál es el alcance de un registro en Chile, establecía protección a nivel internacional, señaló que el Tratado de Cooperación de Patentes que regula esta materia, de un registro en un lugar y luego tiene alcance internacional, se trata de una ventanilla única para solicitudes de patentamiento, pero el registro que hoy lleva el SAG no está incorporado a este Tratado y sólo está reconocido el Instituto de Propiedad Industrial, como autoridad nacional competente, de manera que sólo lo que se registra en esta última institución queda registrado en todo el mundo. Sobre este tema agregó que existe la Unión para la Cooperación en la Presentación, Búsqueda y Exámenes de Solicitud de las Patentes de Invención y Prestación de Servicios Técnicos Especiales, que permite facilitar la inscripción en un país respecto de antecedentes que ya se hayan presentado o existan en otro país, pero sólo otorgan protección internacional las inscripciones en el referido Instituto.

3.- La señora Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram.

Señaló que el contexto de este proyecto de ley se da en relación al Convenio UPOV (Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales) que tiene cuatro versiones (la primera de 1961, 1972, 1978 y 1991), siendo en 1978 que Chile adhiere a esta Convención y producto de la cual se dicta la ley 19.342. Producto de la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, Chile se obligó a ratificar esta la versión 91 de esta Convención existiendo plazo hasta enero de 2009 para concretar dicha ratificación, trámite que se encuentra actualmente en el H. Senado. Paralelamente, se ingresó a tramitación esta iniciativa legal que convierte en ley este Convenio.

Por otra parte, al suscribir el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, se asumieron una serie de obligaciones en materia de propiedad intelectual, una de las cuales se refleja en este proyecto de ley, así es como en el capítulo 17 del Tratado se contienen una serie de obligaciones referidas a esta materia.

Respecto de los obtentores el Tratado en el artículo 17.9 número 2 señala "Cada parte realizará esfuerzos razonables, mediante un proceso transparente y participativo, para elaborar y proponer legislación dentro de cuatro años desde la entrada en vigor de este tratado, que permita disponer de protección

mediante patentes para plantas a condición de que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.” En su opinión, esta norma implica legislar hoy sobre los derechos de obtentores y posteriormente legislar sobre patentes vegetales, e incluso sobre animales como se habla en algunos países, lo cual, por razones obvias, ha producido alarma en organizaciones ambientalistas y, especialmente, en organizaciones campesinas que realizan usos tradicionales y medicinales de especies vegetales.

Sobre el proyecto de ley propiamente tal expresó que al definir variedad vegetal como el conjunto de plantas de un solo taxón¹ botánico del rango más bajo conocido, se presta para confusiones, ya que ello se contrapone con lo que se conoce en botánica como variedad. De acuerdo a esta nomenclatura, la variedad o variedades pertenecen a una especie. Por lo tanto hablar del taxón botánico del rango más bajo conocido, no necesariamente se habla de especie o variedad, ya que también podría referirse a género, razón por la cual consideró poco clara la definición en términos botánicos y taxonómicos.

Asimismo, en su opinión, la iniciativa legal no consideró que entre nuestras especies nativas, existen un conjunto de especies que tienen variedades, como el Canelo (*Drimys Winteri*) del cual existe una variedad enana, o en el caso de la Lenga con sus variedades de altura y patagónica. El proyecto de ley no otorga una protección a las especies naturales, -las que se dan en la naturaleza-, respecto de aquellas que pueden ser registradas. El registro dice relación con especies que han sido, aparentemente, elaboradas por algún productor, respecto de la que puede obtener alguna licencia o ser protegidas por estos derechos de obtentores. Al no definirse lo que es especie, lo que es una variedad natural, lo que es silvestre, o de uso tradicional de lo que podría hacer un obtentor, se estaría permitiendo que se otorgue esta patente sui generis sobre recursos genéticos vegetales que son nativos o de uso tradicional, porque el obtentor tiene una licencia o derecho, sobre el cual puede ejercer ciertas acciones, entre ellas cobrar por su uso.

Asimismo, cuestionó que no se establezca claramente el ámbito de aplicación del Registro de Variedades, ya que no se dice si es nacional y/o mundial. Consideró que como la obtención del derecho se refiere a este registro, sería necesario indicar cuáles son los alcances del mismo.

Recordó que en Chile existe una lista de especies protegidas, disponible en la página web del SAG, donde se establecen derechos sobre la lenga, especie nativa cuyos derechos los tiene el INFOR. En este sentido, expresó, sería bueno que el Ejecutivo manifestara si existe intención y voluntad de salvaguardar algunas especies, porque otras especies como la alstromelia están patentadas por Holanda o las distintas variedades de porotos que se encuentran patentadas por distintas empresas.

Estimó conveniente aclarar estos conceptos, en atención a que los derechos de obtentor se pueden constituir sobre variedades de cualquier género, especie vegetal o sus híbridos, sin distinguir el orden jerárquico que existe en la taxonomía² entre género, especie, subespecie, variedad o híbrido. Lo ideal

¹ Taxón: Cada una de las subdivisiones de la clasificación biológica, desde la especie, que se toma como unidad, hasta el filo o tipo de organización.

² Taxonomía. Ciencia que trata de los principios, métodos y fines de la clasificación. Se aplica en particular, dentro de la biología, para la ordenación jerarquizada y sistemática, con sus nombres, de los grupos de animales y de vegetales.

sería establecer estas definiciones, pero advirtió que debieran evitarse que la definición legal se contraponga a la botánica.

Por otra parte, señaló que existe una serie de condiciones para establecer este derecho de obtentor, siendo a su parecer poco riguroso el procedimiento, porque básicamente lo que establece el proyecto de ley son la presentación de una serie de documentos. Cuando se habla de seres vivos y especies vegetales, parece necesaria la existencia de pruebas de campo o de laboratorio, una suerte de verificación de quien se hace cargo que esta solicitud de derecho, que quien presenta esta solicitud no se rija sólo por un procedimiento meramente formal, porque el incumplimiento puede resultar en grave daño para el patrimonio como sería la solicitud de patentar una variedad natural.

Asimismo, estimó necesario aclarar la situación de prioridad para quien solicita un derecho desde el extranjero para patentar una variedad en Chile, artículo 43 del proyecto de ley, porque no parece adecuado que se priorice al extranjero en desmedro de la solicitud nacional, con el consiguiente menoscabo sobre los usos tradicionales y el patrimonio nacional.

Llamó especialmente la atención sobre el artículo 48 del proyecto de ley, ya que si bien, por una parte permite el uso de material de reproducción de algunas especies que tengan variedades protegidas, ésta sólo podrá hacerse si estas variedades han sido adquiridas legítimamente, y no podrán ser comercializadas. En su opinión, esta norma constituye un riesgo para las comunidades campesinas, agrícolas e indígenas que hacen un uso tradicional de determinadas especies, así como para los pequeños agricultores e incluso para los viveristas. Consideró que se deben establecer algunas salvaguardas.

Otro tema que ha producido alarma entre organizaciones campesinas especialmente, es lo establecido en el artículo 52 del proyecto, que permite la aplicación del Código Penal por el uso de una variedad registrada.

En razón de los puntos expuestos, consideró que se debe analizar lo que establece UPOV 78 en comparación con UPOV 91, sobre todo si se considera que el primero es más restrictivo, que se originó antes de los Tratados de Libre Comercio y antes de la biotecnología comercial. Asimismo, se establecen las concordancias entre UPOV 78, la ley 19.342, la UPOV 91 y el proyecto de ley en discusión, puesto que si bien de debe dar cumplimiento a los acuerdos internacionales, es necesario también que el Ejecutivo y los legisladores tengan claridad sobre los márgenes que se tienen para establecer salvaguardias o generar acciones para proteger el patrimonio vegetal natural de Chile.

En este mismo sentido, se debe tener presente el Convenio sobre Biodiversidad, suscrito por Chile, en relación a protección de especies nativas, especies y variedades vegetales usadas tradicionalmente por campesinos y comunidades indígenas, con fines agrícolas, medicinales, rituales u otros, porque en esta Convención se establecen salvaguardas para mantener y permitir el acceso al recurso genético, de manera que se debe hacer el estudio comparado de ambas normas internacionales para determinar dónde se establecen las respectivas salvaguardias.

4.- El señor Manuel Toro, encargado del Registro de Variedades del Servicio Agrícola y Ganadero.

Explicó que en el Registro de Variedades Protegidas realizan un examen en las estaciones de prueba que tiene el Servicio de cada una de las variedades que se presentan para su registro, a la vez que el marco normativo que fija a esta ley está dado por UPOV, de manera que la terminología que se usa en este proyecto, viene dada por estas Convenciones. Además, esta ley permite a los agricultores, grandes, medianos y pequeños, hacer uso de la semilla legítimamente adquirida, pagando el respectivo royalty, adquirida legítimamente la semilla, y que al cosechar estas semillas puede guardar parte de esas semillas para volver a sembrar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, y el resto puede venderla, no quiere decir que no pueda vender el producto de su cosecha, sino se refiere a guardar una parte de su cosecha para poder volver a sembrar. Hizo presente, que según estudios FAO, esta excepción está dirigida a posibilitar que el agricultor, de acuerdo a tradiciones campesinas, guarde parte de la cosecha para seguir usándola sin problemas. Esto es lo que se recoge en el artículo.

Referentes a variedades de Canelo y Lengua, señaló que ellas no son registrables porque podrían perjudicar a los agricultores que ya las pudiesen tener, porque principalmente no tienen el requisito de novedad, pero, explicó, si por ejemplo el INIA mejora la variedad de Canelo enano, por ejemplo, esa sería una nueva variedad registrable pero que no implica que los antiguos agricultores que disponían de esa variedad enana la sigan cultivando sin tener que pagar por ello. En el caso de la Lengua, a propósito del derecho que tiene INFOR, lo que se ha hecho es impulsar las políticas de desarrollo de las áreas agrícolas y parte de esos proyectos que financia el Estado, CONICYT, FONDEFF, CORFO, le exige que al final del proceso de Investigación exista algo similar a una patente. Como en el tema de las variedades vegetales sólo existe esta posibilidad de registro, el producto de su proyecto es una nueva variedad, claramente diferenciable de las otras variedades de lenga o de eucalipto o de álamo, etc. Entonces el agricultor que quiera dedicarse al cultivo de las variedades de lenga tradicional, no debe pagar por ello e INFOR sólo puede cobrar si se quiere hacer uso de las variedades que ellos han producido en su investigación.

5.- El señor Andrés Guggiana, asesor legal del Departamento de Propiedad Intelectual del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, explicó que la posibilidad de patentar variedades de animales y plantas, tiene su origen en los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, del año 1995, desde esa época se exige a sus miembros tener una cierta protección a las nuevas variedades, sistema que pueda ser, a elección del propio país, mediante patentes o sui generis que es el sistema que ha elegido Chile y que administra el Servicio Agrícola y Ganadero, razón por la cual no es posible patentar el todo o parte de un animal o una planta en el estado que se encuentra en la naturaleza, esto está prohibido expresamente por la ley de propiedad industrial.

Respecto del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, la adhesión a este tratado UPOV 91 corresponde a un compromiso adquirido por Chile en el mencionado Tratado de Libre Comercio y también en el que firmó con Japón, así como también hay algunas referencias al acuerdo con la Unión Europea, pero no hay ninguna obligación expresa para Chile de permitir el patentamiento de plantas. Recordó que existe una cláusula de "mejores esfuerzos", donde Chile hará los análisis para determinar la conveniencia o no de hacer esto y

aseveró que no existe proyecto ni anteproyecto que se refiera al patentamiento de plantas y/o animales, porque Chile optó en 1995 por excluirlo y proteger las nuevas variedades de plantas a través de este sistema especial.

Por último, y directamente relacionado con el proyecto, el artículo 3° de la ley de propiedad industrial, expresó que se introdujo una reforma, hace ya algún tiempo, que señala expresamente que no podrán patentarse en Chile ninguna invención en la medida que esta sea desarrollada a partir de un material genético nacional, que haya sido obtenido de manera ilegítima, norma que, recalcó, se está replicando en éste proyecto de ley, por lo que no podrá obtenerse nuevas variedades vegetales si es que el desarrollo que se ha hecho de éste nuevo producto no ha sido realizado de modo legítimo, es decir, no ha tenido acceso legítimo al recurso genético con que se ha obtenido esta nueva variedad.

Respecto de UPOV 91 y la implementación de éste proyecto, señaló que el trabajo ha intentado incorporar los distintos estándares que se exige, tanto en lo referido a niveles de protección como de las excepciones que la misma UPOV permite, sea a modo de ejemplo, elevando el nivel de protección en relación a los años de esta, pero estableciendo una excepción expresa respecto del pequeño agricultor, excepción que explicó, es facultativa en UPOV, pero que en Chile se ha estimado que esta es una excepción de absoluta necesidad por lo que se ha incorporado en el proyecto.

Asimismo, ilustró a la Comisión recordando que existe un proyecto de acuerdo que se encuentra en la Comisión de Relaciones Exteriores del H. Senado que permite la adhesión al UPOV 91, y que se encuentra a la espera de este proyecto para ser tramitados en paralelo en el Senado

Sobre la protección del mundo campesino e indígena, expresó que para lograr una conclusión si están o no protegidos lo primero es determinar qué materias se regulan en este proyecto de ley. Por otra parte, la ley de Propiedad Industrial, en su artículo 3° señala que las variedades vegetales sólo pueden ser protegidas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, es decir por las ley de protección de obtentores. Por consiguiente, este proyecto de ley sólo se limita a regular el registro de nuevas variedades vegetales, que han tenido algún desarrollo. Así es como el organismo público que va sustentar la gestión de este registro, -el Conservador-, participará con un cuerpo colegiado que va a resolver soberanamente sobre las solicitudes y deberá verificar lo que señala el artículo 1° inciso segundo. Consecuentemente, se concederá el registro salvaguardando el patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales nacionales.

Enfatizó en el hecho de que se debe tratar de una nueva variedad distinta, homogénea y estable, cuestiones que no se dan respecto de las especies vegetales que no son patentables ni registrables por esta ley, sino en aquellas variedades de especies que hayan podido obtenerse de un desarrollo con las características antes enumeradas, de manera que a juicio del Ministerio de Agricultura no esta en peligro el patrimonio biológico.

Respecto del patrimonio genético, informó que se está elaborando un anteproyecto de ley que será complementario de este proyecto de ley que tendrá por objetivo regular el acceso a los recursos genéticos nativos chilenos con procesos simples y complejos a fin de establecer si el acceso se va a obtener para investigación simple o para una investigación compleja. Recordó que actualmente, al carecer de una ley que regule al acceso a los recursos genéticos y a la justa y equitativa distribución de los beneficios asociados a aquellos grupos

tradicionales o comunidades indígenas que hayan establecido un conocimiento vinculado a estos recursos genéticos, no se da esa distribución justa. Asimismo, hizo presente que nuestro país forma parte de la Convención sobre Biodiversidad, cuyo artículo 15, permite regular este acceso, con lo que se resuelve el tema del acceso.

Finalmente, sobre el tema medioambiental, explicó que las ideas matrices del proyecto, atendiendo al objeto de la regulación, sólo se regula el derecho del obtentor por lo tanto señaló que no se registrarán variedades vegetales en Chile, porque no tienen interés, porque el desarrollo de una variedad vegetal a través de manipulación genética, no se podrá comercializar en Chile, debido a que sólo se puede trabajar con semilla transgénica para su exportación. Señaló que en relación con la protección del medioambiente la Presidenta de la República, ha instruido al Ministerio de abstenerse de cualquier proyecto en materia de regulación de Organismos Genéticamente Modificados (OGM), por los acuerdos suscritos en el Chahual.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general.

Sin mayor debate, después de haber recibido las opiniones, observaciones y explicaciones de los representantes de las instituciones individualizadas, los que fueron invitados a ilustrar a la Comisión, los integrantes de la misma adquirieron la convicción de la conveniencia de legislar sobre la iniciativa legal sometida a su conocimiento, por lo que procedieron a dar la **aprobación en general por la unanimidad** de los Diputados presentes señores Roberto Sepúlveda Hermosilla (Presidente), Roberto León Ramírez, Juan Lobos Krause, y Osvaldo Palma Flores.

b) En particular.

La Comisión de concordó en que durante la tramitación del proyecto de ley en la Comisión de Recursos Naturales, Silvicultura y Desarrollo Rural, se habían discutido y analizado en profundidad las materias que les merecían dudas, en especial la eventual desprotección del mundo campesino e indígena en relación con los cultivos tradicionales y protección del medio ambiente.

Consecuentemente, consideró no entrar al análisis de la iniciativa legal en particular, sobre todo por las materias de su especial preocupación estarían salvaguardados con los requisitos exigidos para proceder a la inscripción en el respectivo registro de las nuevas variedades vegetales.

Sin perjuicio de ello estimó del todo pertinente dejar manifiesta esta circunstancia mediante la modificación del artículo 1° del proyecto.

En definitiva, la Comisión, procedió a modificar las siguientes disposiciones:

Artículo 1°.

El inciso primero dispone que esta ley regula el registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

El inciso segundo establece que esta ley garantiza que la protección conferida en virtud de ella se concederá salvaguardando y respetando, tanto el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El inciso final dispone que la observancia de este derecho se registrará por las normas de esta ley y por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.

Los Diputados señores Accorsi, Escobar, Girardi Briere, León, Lobos, y señora Pascal, formularon indicación para agregar el siguiente inciso segundo:

“Por tanto, no podrán registrarse variedades de especies vegetales, en cuya tramitación no se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.”

Se fundamentó la indicación en la necesidad de precisar que no es posible registrar variedades que no sean nuevas y no cumplan con las exigencias de esta ley, con lo cual se excluyen las especies vegetales nativas.

Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señora Pascal y de los señores Accorsi, Escobar, Girardi Briere, León y Lobos.

Artículo 3° transitorio.

Establece que Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342 se registrarán por las siguientes normas de la presente ley:

a) Del Título V, sobre “Alcance de los Derechos del Obtentor”, los artículos 39 inciso primero, letras a) a g); 40; 42; 45; 46 y 47;

b) El Título VI, sobre “De la Observancia del Derecho del Obtentor”.

El inciso segundo, dispone que el período de protección de las variedades inscritas de conformidad a la ley N° 19.342, se extenderá hasta completar un período de 25 años en el caso de árboles y vides, y hasta completar 20 años respecto de otras especies.

El inciso final, establece que el Reglamento de la ley N° 19.342 aprobado por Decreto Número 373 de 1996, del Ministerio de Agricultura, seguirá rigiendo en lo que no fuere contrario a esta ley, hasta que se publique su Reglamento, el que deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Los Diputados señores Accorsi, Escobar, Girardi Briere, León, Lobos, y señora Pascal, formularon indicación para eliminar el inciso final.

El fundamento de la indicación radica en que la materia a que alude este inciso está considerada en el artículo 56 permanente, por lo que se debe suprimir de las normas transitorias.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señora Pascal y señores Accorsi, Escobar, Girardi Briere, León y Lobos.

Consecuentemente, las demás disposiciones se dan por aprobadas en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere agregar el Diputado informante, la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Por tanto, no podrán registrarse variedades de especies vegetales, en cuya tramitación no se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Esta ley garantiza que la protección conferida en virtud de ella se concederá salvaguardando y respetando, tanto el patrimonio biológico y genético, como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de esta ley y por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) El Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero;
- b) El Registro: el Registro de Variedades Protegidas;
- c) El obtentor: la persona natural o jurídica que hubiere creado o descubierto, y puesto a punto una variedad;

d) Variedad vegetal: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

e) Muestra representativa: material que debe ser presentado por el solicitante y sobre el cual se realizarán las pruebas y ensayos varietales;

f) Material de propagación: tanto el material de multiplicación vegetativa como el material de reproducción sexual;

g) Variedad esencialmente derivada: aquella que se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial que se distingue claramente de la variedad inicial y que, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

h) Variedad protegida: aquella inscrita en el Registro de Variedades Protegidas;

i) Solicitante: la persona que por sí o a través de un representante, presente una solicitud de inscripción de una variedad;

j) Titular: aquél a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho;

k) Licenciatario: aquél, que sin ser titular del derecho del obtentor, en virtud de una licencia, tiene derecho a ejercer uno o más de los derechos que la presente ley reconoce al titular;

l) Reglamento: el reglamento de la presente ley.

Artículo 3º.- El derecho del obtentor se puede constituir sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Artículo 4º.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciatario, por su parte, ejercerá los derechos en conformidad a su licencia.

TÍTULO II REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 5º.- Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad, ésta deberá ser nueva, distinta, homogénea y estable, y poseer una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de

inscripción. El solicitante deberá cumplir, además, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Los solicitantes que no tengan domicilio en Chile, deberán constituirlo o designar un representante que lo tenga.

Artículo 6º.- Se considerará nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido los siguientes plazos:

- a) Un año, si la venta o entrega se realizó en el país;
- b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron variedades tales como arbustos u otras no consideradas como árboles o vides y,
- c) Seis años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron árboles o vides.

No dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.

Artículo 7º.- La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Entre otras, se entenderá por notoriamente conocida, aquella que aparece en las listas oficiales de variedades de cualquier país o aquella cuya inscripción ha sido solicitada en alguno de ellos.

Artículo 8º.- Se considerará homogénea la variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

Artículo 9º.- La variedad es estable, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 10.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

La denominación de la variedad deberá permitir su identificación y será diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana.

Asimismo, no deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

En el caso de tratarse de una variedad que se encuentra protegida en el extranjero, deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime

inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por el Instituto de Propiedad Industrial en la oportunidad y forma que establezca el reglamento.

La persona que comercialice el material de propagación de una variedad protegida en Chile, estará obligada a utilizar la misma denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del titular relativo a esa variedad.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar a la denominación de la variedad registrada una marca comercial o una indicación similar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser distinguible.

TÍTULO III

COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES

Artículo 11.- Créase el Comité Calificador de Variedades, en adelante el “Comité”, órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro.

Este Comité estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimientos en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar.

Para sesionar, el Comité requerirá la asistencia de al menos cuatro de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate resolverá quien presida.

Corresponderá al Servicio dar el apoyo administrativo para que el Comité funcione.

Artículo 12.- Los miembros del Comité durarán 6 años en sus funciones y, a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de sus funciones. El monto máximo de la dieta corresponderá a 3 unidades de fomento (U.F.) por sesión, con un límite máximo de dos sesiones remuneradas al mes.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de participar en la o las deliberaciones que tengan relación con una solicitud que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a) Solicitudes en las que el integrante del Comité tenga algún interés económico o que hayan sido presentadas por él o en su representación;
- b) Solicitudes de una persona natural o jurídica respecto de la cual el integrante del Comité tenga vínculos laborales como trabajador, dependiente o, en su caso, como administrador, director o socio;

c) Solicitudes respecto de variedades en las cuales un integrante del Comité haya tenido participación en su creación o descubrimiento, y puesta a punto, o

d) Solicitudes presentadas por el cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de un integrante del Comité.

De esta circunstancia deberá quedar constancia en el acta de las sesiones que corresponda.

Artículo 13.- Un funcionario del Servicio, que reúna alguna de las especialidades y conocimientos referidos en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, se desempeñará como Conservador del Registro y ejecutará las resoluciones que adopte el Comité. Le corresponderá, además, verificar que las variedades protegidas mantengan sus características y emitir los informes y certificados que sean solicitados en materias de esta ley. El Servicio deberá designar, además, a él o los funcionarios que subrogarán al Conservador.

Artículo 14.- Corresponderá al solicitante pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley, serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 15.- La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro y será numerada correlativamente por éste, indicando la fecha de recepción. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, al menos, los siguientes antecedentes:

a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;

b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;

c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;

d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento y,

e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

Los documentos otorgados en Chile deberán presentarse en original o por medio de copias autorizadas ante notario público. Tratándose de documentos otorgados en el extranjero, éstos deberán presentarse en originales o copias autorizadas por la autoridad correspondiente en dicho país, traducidos al español y debidamente legalizados.

El Servicio elaborará formularios para la presentación de las solicitudes y el reglamento establecerá las menciones que dicho formulario deberá contener, debiendo contemplar, al menos, las siguientes: individualización del solicitante y de su representante legal, si correspondiere; individualización del licenciatario, si lo hubiere; denominación propuesta para la variedad; características básicas distintivas de la variedad; lugar y fecha en que la variedad fue puesta en el comercio por primera vez y, antecedentes de la inscripción de la variedad en el extranjero, si correspondiere.

Artículo 16.- El Servicio, sobre la base de la reciprocidad, podrá establecer convenios con terceros países u organizaciones nacionales o internacionales, para facilitar la tramitación de solicitudes de registro.

Artículo 17.- El Conservador del Registro verificará, dentro del plazo de 30 días contados desde su presentación, si la solicitud reúne las exigencias estipuladas en esta ley y su reglamento. Si ello no ocurriere, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, circunstancia de la que informará al Comité, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

Artículo 18.- Si el Conservador del Registro comprueba dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

Podrá presentarse oposición a la solicitud, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto respectivo.

Artículo 19.- Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento se considerarán de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

Artículo 20.- Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

Artículo 21.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil sobre suspensión del procedimiento.

Artículo 22.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio. Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 23.- Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Artículo 24.- Si no se hubiere formulado oposición o, habiéndose formulado, el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico. Si el Comité acoge la

oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro, instruyendo al Conservador la devolución de los antecedentes.

Artículo 25.- El Comité, si lo estimare pertinente, dispondrá que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la realización de estas inspecciones, pruebas y ensayos.

Artículo 26.- Habiéndose cumplido las inspecciones, pruebas y ensayos, el Conservador del Registro lo informará al Comité, el que resolverá sobre la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente.

Artículo 27.- Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Artículo 28.- En la inscripción de la variedad en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:

- a) Denominación de la variedad;
- b) Nombre del titular y de su representante legal, si correspondiere;
- c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título;
- d) Plazo de la protección; y,
- e) Las demás menciones que determine el reglamento.

Tratándose de la inscripción de la variedad en el Registro, además de las letras señaladas en el inciso anterior, se deberá señalar el nombre o razón social de el o los licenciarios, si los hubiere, pudiendo en todo caso, el reglamento establecer otras menciones.

Artículo 29.- La extinción del derecho del obtentor operará de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

Artículo 30.- La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

- a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad que se establecen en los artículos 8º y 9º de la presente ley;
- b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por esta ley o su reglamento, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, o

c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El reglamento establecerá la fecha límite para el pago de la tarifa anual de mantención.

Artículo 31.- El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

Artículo 32.- El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones establecidas en los artículos 6º y 7º de esta ley no fueron efectivamente cumplidas;

b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones establecidas en los artículos 8º y 9º, o,

c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Artículo 33.- La nulidad deberá ser declarada de oficio por el Comité cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior o podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello.

Artículo 34.- El plazo para ejercer la acción de nulidad será de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

La acción de nulidad deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, el Conservador elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité resolverá en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

Artículo 35.- Las resoluciones que pronunciare el Comité, que tengan el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria, serán apelables ante el Tribunal Arbitral establecido en la ley Nº 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 36.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro de décimo día, al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se realizarán por carta certificada, las que se entenderán practicadas al décimo día contado desde su depósito en las oficinas de correo.

Artículo 38.- El Servicio editará un Boletín en el cual se publicarán las menciones significativas del Registro, las que quedarán determinadas por el reglamento.

TÍTULO V

ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 39.- El derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a) La preparación del material para los fines de propagación;
- b) La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;
- d) La comercialización, importación o exportación del material;
- e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;
- f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores y,
- g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Se requerirá también la autorización del titular de la variedad protegida para realizar los actos señalados anteriormente sobre:

- a) El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material;

b) Variedades derivadas esencialmente de una ya protegida, a menos que esta última no sea, a su vez, una esencialmente derivada, y

c) Variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, según el criterio de distintividad establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 40.- Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación al derecho del obtentor deberán constar, a lo menos, en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no surtirán efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que el instrumento privado y el extracto deberán contener.

Artículo 41.- El derecho del obtentor tendrá vigencia por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Dicho periodo de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

En el período comprendido entre la publicación del extracto mencionado en el artículo 18 y la inscripción de la variedad en el Registro, el solicitante tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien en dicho intervalo realice algunos de los actos de los literales a) a g) del artículo 39, siempre que el solicitante acredite haber notificado por carta certificada el hecho de existir una solicitud en trámite respecto de dicha variedad y sujeto a que la variedad sea finalmente concedida.

En el supuesto de que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido las compensaciones económicas mencionadas en el presente artículo, deberá reembolsarlas reajustadas, salvo pacto expreso entre las partes.

Artículo 42.- En todo acto de comercio relativo al material de propagación de una variedad protegida deberá señalarse su denominación. Dicha denominación deberá constar en las guías de despacho, facturas, rótulos y todo otro documento que ampare al material de propagación y partes de plantas.

Adicionalmente, el reglamento establecerá la rotulación obligatoria del material de propagación, por medio de frases, símbolos o siglas que determine.

Artículo 43.- El que haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro. Dicha prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero.

Para beneficiarse de la prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud. El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

El solicitante tendrá un plazo de dos años, para entregar cualquier información, documento o material con el objeto de cumplir con lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Artículo 44.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquella que exhiba mejores antecedentes. Si ello no fuere aplicable, se preferirá la solicitud presentada primero.

Artículo 45.- Podrán otorgarse licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 46.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y su prórroga si fuere necesario y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida.

En el caso de la letra a) del artículo anterior, corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida. En el caso de la letra b) del artículo anterior, la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida será determinada por el Ministerio de Agricultura, resolución que será apelable en los mismos términos establecidos en el artículo 35. La concesión de este recurso será en el sólo efecto devolutivo.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse.

Artículo 47.- La licencia sin el consentimiento del titular, podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, según sea el caso, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

Artículo 48. Los agricultores podrán emplear con fines de propagación el producto de una cosecha obtenido del cultivo de una variedad protegida, que provenga y se utilice en su propia explotación, que haya sido legítimamente adquirido y que no sea híbrido o sintético, quedando expresamente prohibida la venta o enajenación a cualquier título de dicho material de propagación.

Esta facultad podrá ejercerse en la especie *solanum tuberosum* L (papa) y en cereales, leguminosas y las especies de propagación por semillas que el reglamento determine.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por explotación propia, el todo o parte de ella, que el agricultor efectivamente explote cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular, en el caso de los arrendamientos.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el derecho de obtentor no se extenderá a:

- a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
- b) Los actos realizados con fines experimentales; y
- c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en el artículo 39 de la presente ley realizados con tales variedades, a menos que éstas sean: variedades esencialmente derivadas de la protegida, o que no se distingan claramente de ella, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Artículo 50.- La venta o comercialización de cualquier otra manera, de la variedad protegida, realizada por el titular o con su consentimiento, extingue su derecho sobre el material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y partes de plantas.

Lo anterior, no será aplicable a actos que:

- a) Impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, y
- b) Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

TÍTULO VI DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DEL OBTENTOR

Artículo 51.- Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio fiscal de 1 a 75 unidades tributarias mensuales:

- a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;
- b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación,
- c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las acciones que procedan de conformidad al Código Penal, el titular cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar civilmente:

- a) La cesación de los actos que violen su derecho;
- b) La indemnización de los daños y perjuicios;
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

Artículo 53.- Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 51, que el Servicio constate en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54.- Se concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquél, cuando se vulneren las disposiciones de la presente ley.

La acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Artículo 55.- El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias. Para conceder una medida cautelar o probatoria el juez deberá evaluar, en forma previa, el justo título de quien la solicita, la estacionalidad, estado de desarrollo y la perecibilidad de los bienes objeto de estas acciones.

Título Final

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.342, como asimismo, toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia una vez que sea publicado en el Diario Oficial su Reglamento.

Dicho Reglamento deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación del decreto promulgatorio de esta ley en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Con el objeto de lograr una renovación parcial de los miembros del Comité a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, a excepción del Conservador, en la primera conformación los tres primeros miembros designados lo serán por tres años.

Artículo segundo.- Las inscripciones en el Registro de Variedades Protegidas creado por la ley N° 19.342, se entenderán incorporadas de

pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones que esta misma señala.

Artículo tercero.- Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342 se regirán por las siguientes normas de la presente ley:

a) Del Título V, sobre “Alcance de los Derechos del Obtentor”, los artículos 39 inciso primero, letras a) a g); 40; 42; 45; 46 y 47;

b) El Título VI, sobre “De la Observancia del Derecho del Obtentor”.

El período de protección de las variedades inscritas de conformidad a la ley N° 19.342, se extenderá hasta completar un período de 25 años en el caso de árboles y vides, y hasta completar 20 años respecto de otras especies.

Artículo Cuarto.- Respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.

Se designó Diputada informante a la señora **Denise Pascal Allende**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de noviembre de 2009.

Acordado en sesiones de fecha 30 de septiembre; 7, 14 de octubre, y 4 de noviembre de 2009, con la asistencia de la Diputada señora Denise

Pascal Allende, y los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Eugenio Bauer Jouanne, Francisco Chahuán Chahuán, Álvaro Escobar Rufatt, Marcos Espinosa Monardes; Guido Girardi Briere; Roberto León Ramírez, Juan Lobos Krause, Osvaldo Palma Flores, Roberto Sepúlveda Hermosilla (Presidente) y Patricio Vallespín López.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS,
Abogada Secretaria de la Comisión.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....1

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.....1

2) Normas de quórum especial.....1

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.....1

4) Aprobación general del proyecto.....1

5) Diputado informante:.....1

II.- ANTECEDENTES.....2

a) Antecedentes y fundamentos contenidos en el mensaje.....2

b) Estructura del proyecto.....2

c) Tramitación en la Comisión.....3

1.- El señor Reinaldo Ruiz, Subsecretario de Agricultura.....3

2.- El señor Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura.....5

3.- La señora Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram.....6

4.- El señor Manuel Toro, encargado del Registro de Variedades del Servicio Agrícola y Ganadero.....9

5.- El señor Andrés Guggiana, asesor legal del Departamento de Propiedad Intelectual del Ministerio de Relaciones Exteriores.....9

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....11

a) En general..... 11

b) En particular..... 11

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....13

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....13